



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO DE ORTÍZ Y OTROS.
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00.
AUTO N° : 0112.

A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Señora Esther Lozano Sánchez y del Señor Jaime Gómez García, que fuere interpuesto vía correo institucional. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial las demandantes promovieron proceso divisorio contra Eduardo Lozano Sánchez y Esther Lozano Sánchez, a efectos de obtener en su favor, a costas de los extremos y en proporción a sus derechos, la venta en pública subasta del cien por ciento (100%), de un inmueble lote de terreno, mejoras y demás anexidades ubicado en la vereda Llano de la Virgen de esta jurisdicción, asignando a prorrata las cuotas a cada uno de los coasignatarios, derechos adjudicados en común y proindiviso dentro del proceso de sucesión del causante Adán Lozano Barrero, y en los términos de la escritura pública N° 1878 de octubre 11 de 2017, de la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 357- 15650, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) y con código catastral N° 73200 000000000 10034 0000000, predio denominado “La Tebaida”, cuyos linderos, área superficial y demás características que aparecen en el dictamen pericial y en el texto de la demanda; para que, una vez en firme la almoneda, se entregue su producto a los codueños en las proporciones citadas; se ordene la inscripción de la demanda como medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva; para que, ordenado el registro y adjudicación a nombre del licitante mediante sentencia, se disponga el protocolo en la Notaría que indique el Juzgado, con solicitud de que en caso de oposición a la venta, por los demandados o por alguno de ellas, se condene en costas, todo lo anterior soportado en los hechos de la demanda, que no son del caso enunciar en esta providencia.

Surtidos el traslado de ley, la demandada Esther Lozano Sánchez, contestó haciendo referencia a los hechos, manifestó no pretender que el predio se mantenga en indivisión pero solicitó se tuviera en cuenta la relación que tiene con una fracción del predio objeto de litigio, desde hace 11 años, y atendiendo el hechos que el predio es viable en su división material inferior a tres hectáreas, siempre que el fundo desenglobado se destine a un fin distinto a la producción agrícola, como ocurre en el caso de la demandada, quien vive en una fracción del mismo. No presenta excepciones de mérito simplemente plantea la alternativa que se proceda a la venta forzada pero previo desenglobe de la fracción de tierra que le corresponde a la demandada y como pretensión subsidiaria, se disponga la venta forzada, pero se reconozcan mejoras útiles y necesarias que realizó en la fracción de tierra que habita y se rechacen las pretensiones de la demanda entre otros aspectos.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de agosto 10 de 2018 (Fl. 42), se ordenó darle el trámite que corresponde al proceso declarativo especial, inscribir la demanda al folio respectivo, y notificar y correrle traslado de aquella misma a los demandados por el término legal de 10 días, así como reconocer personería jurídica al apoderado de la actora.

Según dan cuenta la constancia secretarial obrante a folio 57 y 121, el auto admisorio le fue notificado por aviso a Esther Lozano Sánchez y personalmente a Eduardo Lozano Sánchez. Para la notificación del auto admisorio y traslado legal a los demandados, el interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., libró comunicación para ante la dirección suministrada por la parte accionante como del lugar donde aquella recibiría notificaciones, a efectos que comparecieran a la sede del juzgado dentro del término de diez (10) días, la cual se envió a través del servicio de mensajería especializado (Fls. 52 vuelto, 53, 54 y 57) y al último de los citados, por comisión ordenada mediante proveído.

Vencido el término con que aquellas disponían para comparecer al juzgado sin haberlo hecho el segundo de los mencionados, se profirió auto adiado el del 6 de diciembre de 2018, en el que se tuvo por contestada la demanda frente a la primera de las citadas, se comisionó para su notificación al segundo de aquellos y se reconoció personería al apoderado de la demandada.

El 5 de marzo de 2019 (Fol. 119), sin que hubiere contestado el demandado Eduardo Lozano Sánchez, el despacho decretó el embargo y secuestro y la venta en pública subasta del bien objeto de Litis, fijó en el cien por ciento (100%) del avalúo de parte, como base para hacer postura e indicó que los gastos de la diligencia de remate serán a cargo de los comunero a prorrata de sus derechos.

El 14 de julio de 2019, fue practicada la diligencia de secuestro al bien objeto del proceso, en cuya acta aparece constancia de

presentarse la señora Esther Lozano y manifestar que no atiende la misma por no estar presente su hermano sin especificar a quien hacía referencia, y se retiró inmediatamente después de intentar por parte del juez explicarle el objeto de la diligencia, por lo que por no haber oposición alguna, se declaró legalmente secuestrado el bien y le fue entregado en forma material para su administración al secuestro Jaime Florián Polanía; posteriormente, con providencia del 19 de ese mes y año, se señaló fecha para la almoneda, la que fue declarada desierta señalando con auto adiado el 22 de octubre de 2019 nueva fecha para su licitación indicando que sería postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, oportunidad en la que nuevamente se declaró desierta la licitación.

El 22 de septiembre de 2020, el despacho se pronuncia respecto a la solicitud de la actora, accede a ella y en consecuencia dispone fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia de remate indicando que ella se efectuará en forma virtual; oportunidad esta que nuevamente se declara desierta la licitación por falta de postores.

El 28 de abril de esta anualidad, se celebra diligencia de remate en forma virtual, en la que se presentan como únicas postoras en un solo acto, las señoras Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, mayores de edad, quienes hicieron postura en documento PDF privado, para lo cual allegaron adicional a la oferta, el recibo de la consignación por el equivalente exigido por ley, adjuntaron oportunamente, los recibos por el saldo al valor del remate y el porcentaje del impuesto al remate.

El 7 de mayo de 2021, el despacho aprobó la diligencia de remate celebrada el pasado 28 de abril de 2021, en la que se adjudicó a las Señoras Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, por la suma ofertada el inmueble rural denominado “La Tebaida”.

Finalmente y cuando se había fijado fecha para la diligencia de entrega, la demandada Esther Lozano Sánchez, junto con el Señor Jaime Gómez García, por intermedio de nuevo apoderado judicial y sin renunciar al anterior, propone el incidente de nulidad objeto de resolución.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1.- Se solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, debido a la fractura procesal presentada por la no citación al Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación (*Procuraduría Agraria*), en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que a su tenor reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Ello en armonía con lo establecido por los arts.1º, 2, 14, 15, 16, 30, 31 y concordantes del Decreto 2303 de 2989, ley 200 de 1936 y concordantes, para lo cual aduce que el bien objeto de la división, corresponde a un predio rural destinado a actividad agraria, la explotación económica de cultivos, cuidados y recolección de cosechas de productos frutales tales como mango y limón.

3.- Solicita al Despacho se consideren algunos hechos, circunstancias y fundamentos de derecho que deben tenerse en cuenta por evidentes y elocuentes como lo son las mejoras plantadas en el inmueble objeto de la división realizadas por los demandados, personas campesinas a quienes por su situación de vulnerabilidad e indefensión se les debe tratar por mandato constitucional y legal con especial consideración y protección al punto de ser amparados por la legislación agraria, siendo la Procuraduría General de la Nación sujeto procesal dentro del respectivo proceso, para lo cual hace alusión a las mejoras por cultivos, construcciones e instalaciones, hechos fundamentales y determinantes no tenidos en cuenta, y que refiere así:

3.1.- Cultivo de 25 árboles de mango, los que por cosecha estima que cada uno de ellos produce entre quince (15) a veinte (20) canastillas, dada su edad actual, las cuales tienen un precio que oscila entre diez mil pesos (\$ 10.000.00) M/cte. a quince (\$ 15.000.00) M/cte. cada una, siendo los periodos de recolección de cada seis (6) a ocho (8) meses.

3.2.- Cultivo de quince (15) arbustos de limón de los que cada uno puede producir entre dos y tres bultos de recolección permanente pero que podría asumirse de cada tres (3) meses y cada bulto tiene una producción de seis (6) latas que oscila entre cinco mil pesos (\$ 5.000.00) M/cte. y diez mil pesos (\$ 10.000.00), cada una.

Hace saber que conforme con lo anterior, el valor o precio de cada árbol de mango es aproximadamente de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00) M/cte., por lo que el valor total de ese cultivo veinticinco millones doscientos mil pesos (\$ 25'200.000.00) M/cte., y que de la misma forma, cada arbusto de limón puede llegar a tener un costo de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) M/cte., por lo que el valor de este cultivo es de nueve millones de pesos (\$ 9'000.000.00) M/cte.

Indica que los frutales referidos, se encuentran plenamente desarrollados, son plantas nuevas su término de productividad es de aproximadamente 13 años y apenas cuentan con 5 años de antigüedad, su producción se encuentra en un cincuenta por ciento (50%) por lo cual se espera con mediana inteligencia y cuidado que la misma se crezca muy próximamente, rápidamente.

3.3.- Mejoras en las construcciones destinadas a habitación y vivienda, las que relaciona como pañetes, adecuaciones y restauración

de tejados, ingresos, corredores, junto con mano de obra etc., los que valora en un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000.00) M/cte.; la construcción de un kiosco, que justiprecia por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1'200.000.00) M/cte.; y la acometida e instalación del servicio de gas domiciliario suma que actualizada es de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3'500.000.00) M/Cte., para valorar el total de las mejoras en cuarenta millones cuatrocientos mil pesos (\$ 40'400.000.00) M/cte.

4.- Finalmente como petición especial, a efecto de dar cumplimiento al debido proceso solicita se cite al delegado para asuntos agrarios y del medio ambiente de la Procuraduría General de la Nación para que se haga presente como parte citada por mandato legal a la diligencia de entrega que estaba programada para su realización.

PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDANTES

El representante judicial de la parte demandante, oportunamente recorrió el traslado del incidente de nulidad promovido por Esther Lozano Sánchez, copropietaria del inmueble objeto de entrega, solicita por anticipado rechazar de plano la nulidad planteada por una de las partes, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

1.- Refiere que por auto del diez de agosto de 2018, se admitió demanda declarativa especial de divisorio, siendo representada Esther Lozano Sánchez inicialmente por el abogado Julio León Solano de La Hoz, sin observarse oposición al contestar oportunamente la demanda, según escrito del 23 de noviembre de 2018.

2.- Aduce que en el trámite de la liquidación sucesoral del *De Cujus* Adán Lozano Barrero, padre de Esther Lozano Sánchez, reconocida como legitimaria dentro de la sucesión, en su condición de heredera le fue reconocida su cuota en proindiviso sobre la única partida inventariada predio “La Tebaida”, objeto de licitación y pendiente de entrega, incidente promovido por su apoderada, la abogada Noralba Oliveros Varón, reclamando las mismas mejoras que prácticamente pretende por el presente incidente de nulidad, según su nuevo gestor judicial respecto “*de las mejoras por cultivos, construcciones e instalaciones, hechos notorios, fundamentales y determinantes no tenidos en cuenta*”, allegando para los efectos legales la resolución incidental fechada el 26 de julio de 2016, que desestima el reconocimiento de las mejoras.

3.- Recuerda que en desarrollo de la diligencia de secuestro del predio “La Tebaida”, objeto del presente divisorio, practicada el 14 de junio de 2019, se dejó constancia del juzgado:

“La señora Esther Lozano Sánchez se presentó a la diligencia y manifestó no atender la misma por no estar presente su hermano sin especificar a quien hacía referencia, y se retiró inmediatamente

después de intentar por parte del juez explicarle el objeto de la diligencia.”.

4.- Indica respecto a la petición especial que hace el vocero judicial de la parte incidentante, sobre la citación a la Procuraduría General de la Nación, para que se haga parte a la diligencia de entrega, que dentro de las funciones de nuestra Constitución Política, sobre la protección de los derechos humanos, defender los intereses de la sociedad e intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas, dentro del presente proceso especial declarativo, las partes han contado con plenas garantías procesales, a tono con la normatividad constitucional en sus artículos 29 y 228 , artículo 117 del C.G.P., la ley 1285 de 2009 en sus artículos 1° y 25, además de los artículos 130 y 43, numeral 2° del C.G.P., de “*Rechazar de plano cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente que implique una dilación manifiesta*”.

5.- Arguye que como lo indica el C.G.P., en su artículo 135 “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.*”.

6.- Solicita se descarte de plano de manera perentoria el supuesto listado de mejoras indicadas en el texto incidental de nulidad, pues debió reclamarse el día de la diligencia de secuestro o dentro de los veinte días siguientes como lo indica la normatividad procesal; que como se afirmó fueron descartadas en el citado tramite sucesoral de causante Adán Lozano, siendo por demás una insensatez, el planteamiento nugatorio formulado por el reciente vocero judicial que representa a Esther Lozano Sánchez, con la condigna condenación de costas y perjuicios a su cargo.

Y en fundamento se su pedido solicita como prueba para ser tenida en cuenta, toda la actuación judicial dentro del proceso, en particular el documento procesal en ocho folios anexa en su escrito, con fecha 29 de Julio del 2016, que desata el mismo asunto incidental como cosa juzgada ya resuelta.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Conforme la etapa procesal en la que nos encontramos, el problema se circunscribe en determinar, dado que la demandada invoca como causal la nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., si en esta oportunidad se configuró o no dicha nulidad, y es procedente o no declarar nulidad de todo lo actuado como lo solicita el incidentante, o si por el contrario no es procedente el incidente, con las consecuencias que lo uno o lo otro impliquen, por lo que para decidir, el despacho tendrá en cuenta la institución de la nulidad, los enunciados normativos que regulan la materia que se discute, los

enunciados jurisprudenciales como precedente jurisprudencial, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- De la nulidad y los enunciados normativos:

2.1.- Sin que exista un concepto unificado en el ámbito del derecho que pueda tenerse como verdad cierta, el art 1741 del C.C. prevé frente a las nulidades absolutas y relativas:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

De la norma transcrita, se colige que las nulidades son errores, anomalías, o defectos que se presentan bien en un acto, o bien en el procedimiento, que trasgreden la ley, concretamente un numeral taxativo de los transcritos en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 norma que necesariamente se encuentra en concordancia con los postulados constitucionales, que afectan principalmente las garantías superiores. Ha de advertirse que para el caso, serán analizadas, por ser el tema de debate las nulidades contenidas en el C.G.P., es decir las nulidades procesales, concretamente la aducida por la demandada.

2.2.- De otro lado, las nulidades procesales son de manera exclusiva aquellas que se encuentran en nuestro ordenamiento procesal, en el C.G.P., concretamente en los artículos 132 al 138.

El artículo 133 del C.G.P., refiere que; *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solo en los siguientes casos”*, concretamente nos remitiremos al numeral invocado por el incidentante

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Del análisis del artículo en cita, se observa que solo puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal general, que son ellas de interpretación restrictiva y no extensiva por lo que no le es dable al juez enmarcar dentro de tales hipótesis, eventos distintos a los específicamente señalados por el legislador.

2.3.- Así mismo, el artículo 135 de la norma en comento, en tratándose de los requisitos para alegar la nulidad, advierte que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

2.4.- Y en cuanto al saneamiento de las nulidades el artículo 136 *ibídem*, indica que se considerarán saneadas en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. ...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Y en su párrafo previene que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Lo anterior significa que quien podía alegar la nulidad y no la propuso en su oportunidad o actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa antes de ser renovada la actuación, subsanó la irregularidad procesal; pero también se subsana cuando a pesar del vicio el acto procesal cumple su finalidad sin violar el derecho de defensa.

Igualmente, se tiene que son insaneables las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, las demás, entre las cuales se incluye, la incoada por el incidentante, por sustracción de materia, serán subsanables.

2.5.- Ahora bien, en tratándose de la competencia del Ministerio Público dentro de los procesos civiles, el C.G.P., trae un título completo en el que a partir del artículo 45 se indica que las funciones de ese Ministerio se ejercen, ante la Corte Suprema de Justicia y los

tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado; ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados y a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección; ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal y ante los tribunales de arbitraje, de acuerdo con las reglas especiales que rigen la materia. A falta de norma expresa, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.

El artículo 46, refiere que el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

“1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.

b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.

c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares”.

En ese entendido el Ministerio Público no es un tercero, si no parte en los procesos en los que ejerce sus funciones; sin embargo, la norma que regulaba la obligatoriedad de citar al Ministerio Público en los procesos sobre predios agrarios, esto es, el Decreto 2303 de 1989 en su artículo 30, fue derogada por el C.G.P., como aparece en el literal c) de su artículo 626 a cuyo tenor se indica:

“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado ...

...el Decreto 2303 de 1989; .. y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Recordemos además que, según el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, le corresponde al Procurador General de la Nación, directamente o a través de sus delegados y agentes, “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”, como lo reiteró el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P., sin que los asuntos como el que nos ocupa hubiesen sido incluidos dentro de aquellos en los que su participación es obligatoria (C.G.P., art. 46, num. 4°).

Por tanto, el ministerio público debe ser citado a los procesos según lo establecido en disposiciones especiales como los artículos 387 (nulidad de matrimonio civil) y 388 (divorcio) del C.G.P., lo mismo que en ciertos procesos de jurisdicción voluntaria como trámites de licencias, designación de guardadores, consejeros y administradores, declaración de ausencia y de muerte presunta, interdicciones, autorizaciones en caso de adopción y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, entre otros (C.G.P., arts. 577 y 579).

3.- Enunciados jurisprudenciales:

En este punto se hace necesario memorar la Sentencia SC-8202020, de marzo 12 de 2020, proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la cual precisó que a la luz del artículo 135 del C.G.P., la nulidad por la causal octava, solo podrá ser alegada por la persona afectada, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada, en otras palabras el cuerpo colegiado señaló que la nulidad, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado.

4.- Del caso en concreto:

Como se sabe la demandada Esther Lozano Sánchez y su cónyuge Señor Jaime Gómez García, por intermedio de su apoderado, Doctor Mario Marino Saavedra Soler, pretenden se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por no citarse al Ministerio Público dentro del presente asunto.

Siendo la afectada por la omisión que se dice incurrió el despacho, el apoderado Doctor Mario Marino Saavedra Soler, no tiene legitimación para invocar la nulidad aludida en tanto que conforme a las considerativas aquí expuestas, no representa al Ministerio Público si no a la demandada y a su cónyuge quien pretende se reconozcan mejoras.

Nótese que la aquí incidentante Señora Esther Lozano Sánchez, ocupa el rol de demandada, debidamente notificada y quien contestó oportunamente la demanda, por lo que resulta improcedente sostener que ella es la afectada con la omisión de citar al Ministerio Público, pues, al ser ella parte en el proceso ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción, sin observar por parte del despacho, mengua en los mismos con el yerro procesal que ahora invoca.

Tampoco resulta afectado con la mentada omisión, el Señor Jaime Gómez García, quien afirma ser propietario de unas mejoras levantadas en el predio y que viene a hacerse parte en el proceso, luego de tener conocimiento por su cónyuge o compañera, la antes citada Señora Esther, de la diligencia de entrega y quien por la convivencia que indica tener con aquella, tuvo igual conocimiento de la diligencia de secuestro practicada al predio donde según su dicho, afirma tener las mejoras que aduce se le reconozcan, teniendo en esa oportunidad procesal, la forma de comparecer al proceso, oponiéndose a la diligencia cautelar para hacer valer la posesión de sus mejoras, no lo hizo, como tampoco lo hizo dentro de la oportunidad otorgada por el artículo 308 del C.G.P.

Pero, en gracia de discusión, memórese que con antelación al inicio de este asunto, tal como lo refiere y prueba el apoderado de la demandante, la Señora Esther Lozano Sánchez, presentó reclamación de las mejoras dentro del trámite de la sucesión en la que ella actuó como heredera junto a sus hermanos aquí demandantes, oportunidad en la que este mismo despacho resolvió negando su pretensión, juicio que fue resuelto en debida forma y que por contera derivó en el proceso que nos ocupa hoy.

Frente a la eficacia de derechos fundamentales como el debido proceso, y como extensión de él, el que nadie puede ser juzgado por el mismo hecho, el de seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia, se exige por jurisprudencia de antaño, que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ella se resuelven, por lo que, luego de adquirir firmeza, ningún interesado y menos a quien no favoreció el fallo pueda proponer nuevamente la misma pretensión buscando una decisión contraria a la inicialmente proferida.

Ahora bien, conforme a las considerativas aquí planteadas, no es menester convocar al Ministerio Público en procesos como el que nos ocupa; le corresponde a este por ley, directamente o a través de sus delegados y agentes, hacerse parte en los procesos judiciales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o

de los derechos y garantías fundamentales, siendo que el apoderado Doctor Mario Marino Saavedra Soler, no actúa en representación del Ministerio Público si no dé, como se itera, la demandada y su cónyuge.

CONCLUSIÓN:

Dicho lo anterior es claro para esta dependencia judicial que la demandada señora Esther Lozano Sánchez, carece de legitimación para invocar que pretende se conceda al interponer el incidente, pues como se expuso anteriormente, de acuerdo a lo esgrimido por el máximo órgano tal figura jurídica “solo” puede ser alegada, por la persona afectada. Consecuente con ello, se dispondrá negar la nulidad invocada y continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para la entrega del bien rematado.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones al respecto el, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por la apoderada de la parte demandante de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para celebrar diligencia de entrega al bien rematado, la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día primero (1°) de septiembre de 2021.

NOVENO: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

ASUNTO : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00

13

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5961fecf7de6b3ef7aad2eeddda2d950d36ad744f07f6dfd3ceac4f3
8afa8e**

Documento generado en 13/08/2021 12:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**